

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/1156 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2016****sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***[notificada con el número C(2016) 4364]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas, por la que se modifican las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo y se deroga la Directiva 84/253/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, y en particular su artículo 47, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 47, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE, las autoridades competentes de los Estados miembros únicamente pueden permitir el envío a las autoridades competentes de un tercer país de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos que obren en poder de auditores legales o sociedades de auditoría autorizados por ellos, así como de informes de inspección o investigación relativos a las auditorías de que se trate, cuando estas últimas autoridades cumplan requisitos que la Comisión haya declarado adecuados y existan acuerdos de trabajo basados en la reciprocidad entre tales autoridades y las de los Estados miembros correspondientes.
- (2) Mediante su Decisión de Ejecución 2013/280/UE <sup>(2)</sup>, la Comisión consideró que las autoridades competentes de los Estados Unidos, a saber, el Public Company Accounting Oversight Board (Consejo de Supervisión de la Contabilidad de las Sociedades Anónimas) y la Securities and Exchange Commission (Comisión de Valores y Bolsa) de los Estados Unidos de América cumplen requisitos adecuados a efectos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/43/CE. Dicha Decisión de Ejecución es aplicable desde el 1 de agosto de 2013 y dejará de aplicarse el 31 de julio de 2016. Por lo tanto, se debe determinar si las autoridades competentes de los Estados Unidos siguen cumpliendo requisitos adecuados a efectos del envío a las mismas de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos que obren en poder de auditores legales o sociedades de auditoría e informes de inspección o investigación.
- (3) La limitación en el tiempo de la aplicación de la Decisión 2013/280/UE se debió a la falta de confianza mutua en sus respectivos sistemas de supervisión. Por consiguiente, en particular, se ha revisado el mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las autoridades competentes de los Estados Unidos a fin de evaluar los avances realizados en la consecución de la confianza mutua. Desde la adopción de la Decisión de Ejecución 2013/280/UE, se ha afianzado la confianza de diversas formas, por ejemplo, mediante el compromiso de evitar la duplicación innecesaria de tareas y de definir enfoques de cooperación que lleven a un mayor grado de confianza en el futuro.
- (4) Las decisiones sobre la adecuación adoptadas con arreglo al artículo 47, apartado 3, de la Directiva 2006/43/CE no atienden a otros requisitos específicos para el envío de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de auditores legales o sociedades de auditoría o de informes de inspección o investigación, como la celebración, entre las autoridades competentes, de acuerdos de trabajo sobre una base de reciprocidad según lo establecido en el artículo 47, apartado 1, letra d), de dicha Directiva, o los requisitos para la transferencia de datos personales que se contemplan en la letra e) de dicho artículo.
- (5) El envío a las autoridades competentes de un tercer país de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de auditores legales o sociedades de auditoría y de informes de inspección o investigación refleja la considerable importancia que reviste, desde el punto de vista del interés general, el ejercicio de una supervisión

<sup>(1)</sup> DO L 157 de 9.6.2006, p. 87.

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución 2013/280/UE de la Comisión, de 11 de junio de 2013, sobre la adecuación de las autoridades competentes de los Estados Unidos de América con arreglo a la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 161 de 13.6.2013, p. 4).

pública independiente. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados miembros deben garantizar, en el marco de los acuerdos de trabajo a que se refiere el artículo 47, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE, que las autoridades competentes de los Estados Unidos utilicen los documentos que se les envíen de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de dicha Directiva únicamente para el ejercicio de sus funciones de supervisión pública, control externo de calidad e investigación de los auditores y las sociedades de auditoría.

- (6) El envío de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de auditores legales o sociedades de auditoría a las autoridades competentes de un tercer país incluye la concesión de acceso a tal documentación o su transmisión a dichas autoridades por las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate o, previa autorización de estas últimas, por los auditores legales o las sociedades de auditoría en cuyo poder obren.
- (7) Cuando se llevan a cabo inspecciones o investigaciones, los auditores legales y las sociedades de auditoría no están autorizados a conceder acceso a sus papeles de trabajo de auditoría u otros documentos a las autoridades competentes de los Estados Unidos ni a transmitirlos en condiciones distintas a las establecidas en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE y en la presente Decisión.
- (8) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 4, de la Directiva 2006/43/CE, los Estados miembros deben garantizar que, a efectos de supervisión pública, control de calidad e investigación de los auditores legales y las sociedades de auditoría, los contactos entre los auditores legales o las sociedades de auditoría autorizados por ellos y las autoridades competentes de los Estados Unidos tengan lugar a través de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.
- (9) Los Estados miembros deben garantizar que los acuerdos de trabajo que deben existir conforme a la Directiva 2006/43/CE para que sus autoridades competentes y las de los Estados Unidos puedan intercambiarse papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de auditores legales o sociedades de auditoría, así como informes de inspección o investigación, sean convenidos sobre una base de reciprocidad e incluyan la protección de los secretos profesionales y la información comercial sensible que tales documentos puedan contener en relación con las entidades auditadas, en particular los derechos de propiedad industrial e intelectual, o con los auditores legales y las sociedades de auditoría que las hayan auditado.
- (10) Cuando el envío de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de auditores legales o sociedades de auditoría y de informes de inspección o investigación a las autoridades competentes de los Estados Unidos suponga la divulgación de datos personales, tal divulgación únicamente es lícita si cumple asimismo los requisitos para las transferencias internacionales de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>. Por consiguiente, el artículo 47, apartado 1, letra e), de la Directiva 2006/43/CE obliga a los Estados miembros a garantizar que el intercambio de datos personales entre sus autoridades competentes y las de los Estados Unidos se atenga a lo dispuesto en el capítulo IV de la Directiva 95/46/CE. Los Estados miembros deben velar por que existan salvaguardias adecuadas para la protección de los datos personales transmitidos, en especial mediante acuerdos vinculantes entre sus autoridades competentes y las autoridades competentes de los Estados Unidos, y que a su vez las autoridades competentes de los Estados Unidos no divulguen los datos personales incluidos en los documentos enviados sin el acuerdo previo de las autoridades competentes de los Estados miembros de que se trate.
- (11) Los Estados miembros pueden aceptar que, en circunstancias excepcionales, sus autoridades competentes realicen sus inspecciones conjuntamente con las autoridades competentes de los Estados Unidos cuando sea necesario para garantizar una supervisión efectiva. Los Estados miembros pueden autorizar que la cooperación con las autoridades competentes de los Estados Unidos se lleve a cabo a través de inspecciones conjuntas o mediante observadores que no tengan facultades de inspección o investigación ni acceso a los papeles de trabajo de auditoría u otros documentos confidenciales que obren en poder de los auditores legales o de las sociedades de auditoría, ni a informes de inspección o investigación. Resulta oportuno que dicha cooperación se desarrolle siempre en las condiciones establecidas en el artículo 47, apartado 2, de la Directiva 2006/43/CE y en la presente Decisión, en particular por lo que respecta a la necesidad de respetar la soberanía, la confidencialidad y la reciprocidad. Es preciso que los Estados miembros velen por que toda inspección conjunta que sus autoridades competentes lleven a cabo en la Unión con las autoridades competentes de los Estados Unidos al amparo del artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE se realice, en general, bajo la dirección de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.
- (12) La Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos es competente para investigar a los auditores y las sociedades de auditoría; procede que la presente Decisión se refiera únicamente a las competencias de dicho ente con respecto a la investigación de los auditores y las sociedades de auditoría. La Securities and Exchange

<sup>(1)</sup> Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

Commission impone salvaguardias adecuadas, al prohibir y sancionar la divulgación de información confidencial a terceras personas o autoridades por los miembros o antiguos miembros de su personal. Con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Unidos, la Securities and Exchange Commission puede facilitar a las autoridades competentes de los Estados miembros documentos equivalentes a los mencionados en el artículo 47, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE que guarden relación con investigaciones que pueda llevar a cabo sobre esos auditores y sociedades de auditoría. A la luz de lo anterior, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América cumple requisitos que deben considerarse adecuados a efectos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/43/CE.

- (13) El Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos es competente para la supervisión pública, el control externo de calidad y la investigación de los auditores y las sociedades de auditoría. Impone salvaguardias adecuadas, al prohibir y sancionar la divulgación de información confidencial a terceras personas o autoridades por los miembros o antiguos miembros de su personal. Con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Unidos, el Public Company Accounting Oversight Board puede facilitar a las autoridades competentes de los Estados miembros documentos equivalentes a los mencionados en el artículo 47, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE. A la luz de lo anterior, el Public Company Accounting Oversight Board de los Estados Unidos de América cumple requisitos que deben considerarse adecuados a efectos de lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/43/CE.
- (14) La presente Decisión no afecta a los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (<sup>1</sup>).
- (15) Las conclusiones sobre la adecuación de los requisitos satisfechos por las autoridades competentes de un tercer país de conformidad con el artículo 47, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2006/43/CE, no prejuzgan ninguna decisión que la Comisión pueda adoptar sobre la equivalencia de los sistemas de supervisión pública, control de calidad, investigación y sanciones aplicables a los auditores y sociedades de auditoría de ese tercer país con arreglo al artículo 46, apartado 2, de dicha Directiva.
- (16) La presente Decisión tiene por objeto facilitar una cooperación eficaz entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de los Estados Unidos. Obedece al doble propósito de permitir que dichas autoridades ejerzan sus funciones de supervisión pública, control externo de calidad e investigación, y, al mismo tiempo, de proteger los derechos de las partes interesadas. Los Estados miembros están obligados a comunicar a la Comisión los acuerdos de trabajo basados en la reciprocidad que hayan celebrado con las autoridades competentes de los Estados Unidos, para que pueda evaluar si la cooperación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE.
- (17) El objetivo último de la cooperación en materia de supervisión de las auditorías entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las autoridades competentes de los Estados Unidos es alcanzar la confianza mutua en los respectivos sistemas de supervisión. De este modo, el envío de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos en poder de auditores legales o sociedades de auditoría y de informes de inspección o investigación debería convertirse en la excepción. La confianza mutua estaría basada en la equivalencia entre los sistemas de supervisión de los auditores de la Unión y los de los Estados Unidos.
- (18) Las autoridades competentes de los Estados Unidos tienen intención de evaluar más en profundidad los sistemas de supervisión de los auditores aplicables en los Estados miembros antes de decidir si confían plenamente en la supervisión efectuada por las autoridades competentes de estos últimos. Por consiguiente, el mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de los Estados Unidos debe revisarse a fin de evaluar los avances realizados en la consecución de la confianza mutua en los respectivos sistemas de supervisión. Por esa razón, la presente Decisión debe ser aplicable durante un período de tiempo limitado.
- (19) Sin perjuicio de la limitación en el tiempo, la Comisión hará un seguimiento periódico de la evolución de la cooperación en materia de regulación y de supervisión. La presente Decisión debe revisarse, en su caso, a la luz de los cambios en materia de regulación y supervisión que se produzcan en la Unión y en los Estados Unidos, teniendo en cuenta las fuentes de información pertinente disponibles. Dicha revisión podrá dar lugar a la revocación de la declaración de adecuación.
- (20) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 27 de mayo de 2016.
- (21) Las medidas establecidas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 48, apartado 1, de la Directiva 2006/43/CE.

(<sup>1</sup>) Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE (DO L 390 de 31.12.2004, p. 38).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Public Company Accounting Oversight Board y la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos cumplen requisitos que se considerarán adecuados a tenor del artículo 47, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/43/CE a efectos del envío de papeles de trabajo de auditoría u otros documentos y de informes de inspección e investigación con arreglo al artículo 47, apartado 1, de dicha Directiva.

*Artículo 2*

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando los papeles de trabajo de auditoría u otros documentos obren exclusivamente en poder de un auditor legal o una sociedad de auditoría registrados en un Estado miembro que no sea aquel en el que esté registrado el auditor del grupo y cuya autoridad competente haya recibido una solicitud de alguna de las autoridades a que se refiere el artículo 1, los citados papeles o documentos únicamente se envíen a la autoridad competente solicitante si la autoridad competente del primer Estado miembro lo ha autorizado expresamente.

2. Los Estados miembros garantizarán que toda inspección conjunta que sus autoridades competentes lleven a cabo en la Unión con las autoridades competentes de los Estados Unidos cumpla las condiciones establecidas en el artículo 47 de la Directiva 2006/43/CE y que se realice, en general, bajo la dirección de las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate.

3. Los Estados miembros se asegurarán de que cualquier acuerdo de trabajo bilateral entre sus autoridades competentes y las autoridades competentes de los Estados Unidos cumpla los requisitos en materia de cooperación establecidos en el presente artículo.

*Artículo 3*

La presente Decisión será aplicable del 1 de agosto de 2016 al 31 de julio de 2022.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2016.

*Por la Comisión*  
Jonathan HILL  
*Miembro de la Comisión*

---